



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00346 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Abel Poloche del Valle
Demandado	Jhon Jaime del Valle Gallego
Decisión	Libra mandamiento de pago

Conforme a lo reglado en el artículo 1602 del Código Civil, *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

En la demanda objeto de estudio, se tiene que, el título ejecutivo se hace constar en un contrato de promesa de compraventa celebrado entre Diego Abel Poloche del Valle –CC.1.017.247.015 como promitente comprador (hoy ejecutante) y Jhon Jaime del Valle Gallego –CC. 70.041.880 como promitente vendedor (hoy ejecutado).

Tal título ejecutivo, esto es el contrato de promesa de compraventa, es un documento legalmente constituido que refleja la voluntad de las partes, respecto del cual la parte ejecutante, no manifiesta que ha sido invalidado, ya por el consentimiento de las partes contratantes, o ya por causas legales.

En el citado contrato de promesa de compraventa, las partes de manera libre y voluntaria pactaron en la cláusula décima primera lo siguiente: *“CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurrieren entre las partes con ocasión del presente contrato serán sometidas a conciliación en la notaría sexta (6ª) de Medellín. Para efectos de esta cláusula compromisoria, se entiende por parte, la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión. En lo previsto en la presente cláusula, se aplicarán las normas legales vigentes sobre la materia”;* cláusula que en el asunto que nos convoca, está *“gobernada por el principio de la autonomía de la voluntad.”*

Así entonces se tiene que la voluntad de las partes, fue en su momento, que todo conflicto que se suscitara en desarrollo de este contrato de promesa de compraventa, tuviera como ante sala la resolución de este por medio de la figura de la conciliación, la cual no se acreditó con el escrito de demanda.

Según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluidas del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Denegar el mandamiento de pago, impetrado por Diego Abel Poloche del Valle –CC.1.017.247.015 en contra de Jhon Jaime del Valle Gallego –CC. 70.041.880, en tanto no se acreditó con la presentación de la demanda, el haber dado cumplimiento a lo pactado por las partes en la cláusula décimo primera del contrato de promesa de compraventa, arrimado como título ejecutivo objeto de cobro, según se indicó en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En firme el presente auto, procédase con el archivo del expediente previa anotación en el sistema de rigor.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef7097c39a69e111b255836123809df37ecff043db2fe2ac5a9b89b082dc5c**

Documento generado en 01/11/2022 02:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**